



AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Proceso en:
Acumulación: 990014089001 2017 00110 00
990014089001 2019 00044 00
Demandante: Blanca Nury Monroy Lucas
Apoderado: Sin
Demandada: Martha Consuelo del Pilar Espitia Molina
Apoderada: Dra. Dalila Cely Reyes.-

Puerto Carreño Vichada Octubre Trece del Dos Mil Veinte

SITUACIÓN

La Apoderada Pasiva interpone recurso de reposición y en subsidio Apelación;

CONSIDERACIONES

La petición de la recurrente es "revocar la decisión. . . , disponiendo en su lugar, se ordene oficiar a las empresas de telefonía celular movistar y claro, para que alleguen los respectivos reportes de las llamadas y mensajes, (sic) efectuados entre. . .";

Y en el título SUSTENTACIÓN DEL RECURSO FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, en el punto 8 manifiesta "fue solicitada la información a la empresa de telefonía claro, por parte del señor Diego. . ."; solicitud que hiciera este caballero según anexo de quien recurre, el veintisiete de Diciembre de 2019; luego la pregunta es ¿y por qué no lo manifestaron cuando postularon pruebas? ¿Por qué la abogada pasiva en vez de tomar una postura de justeza y eticidad al asumir que no lo hizo por olvido o por no contar con ella al momento de proyectar su escrito, solo atina a dibujar una administración injusta por parte de este Juzgado? Reconocer nuestros errores y/o desvarios, es una cuestión de lealtad procesal, tornándose su actitud como lo cita en su escrito, "en atentatoria contra el marco legal en Colombia";

Empero como aquella irrestricta dama en recurso cuenta con un Juez Social y torneado con los principios universales del derecho procesal y en especial del convencional, adentrará el pedido que hiciera el señor Diego González a la empresa Claro; aún sin hacer parte este señor de alguno de los extremos;

Y no hallo la razón de elevar la solicitud de la aquí demandante, a Claro y Movistar, por cuanto si el señor Diego González tiene y arrió sus llamadas entrantes y salientes, de seguro que allí se verán reflejadas tanto las que le hiciera Blanca Nury, como las que le hiciera Diego González;



DECISIONES

Primera: Repóngase el Auto Interlocutorio 285 en cuanto a que se decretar y acepta la prueba de las llamadas entrantes y salientes del abonado celular del señor Diego González, tal y como se describió en la parte considerativa;

Segunda: Manténgase la decisión en cuanto a no ordenar a Claro y Movistar, para que informen las llamadas entrantes y salientes cruzadas entre Blanca Nury Monroy Lucas y Diego González;

Tercera: Como no se concede la decisión en los términos pedidos por la recurrente, envíese este Auto Interlocutorio al Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad, para que lo desate. No se envían los cuadernos, toda vez que aún no han regresado del mismo Juzgado en donde se encuentran, por acción de la segunda Tutela en contra del Juzgado Natural de estos procesos ejecutivos en acumulación.

INSCRÍBASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA.